



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11420/14 GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Quiroga Claudio Jorge c/ Jorma Construcciones SA y otros s/ Daños y Perjuicios”.

Tribunal Superior:

I. OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto al recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el GCBA (cfr. fs. 129).

II. ANTECEDENTES

La presente acción, fue interpuesta por el señor Claudio José Quiroga contra el Instituto de la Vivienda de Buenos Aires de la Ciudad de Buenos Aires, (en adelante IVC), Jorma Construcciones SA (en adelante Jorma) y el Arquitecto Orlando García -Profesional Verificador de Mejoras- (en adelante PVM), tendiente a obtener los daños derivados del incumplimiento del plan de mejora acordado en el marco del Programa Federal de Mejoramiento de Vivienda “Mejor Vivir”.

Sostuvo que a través de dicho Programa el IVC le otorgó un crédito para realizar mejoras en su casa, el que se instrumentó mediante el Convenio de Adhesión al Programa Federal de Mejoramiento de Viviendas, suscripto el 15-9-2005. Destaca que de dicho instrumento surge toda la operatoria así como el monto del crédito, que ascendía a la suma de \$

15.764,37.

Indicó que, a consecuencia de ello, el 2-11-2005, firmó un contrato de locación de obra con la empresa Jorma Construcciones SA, quien se encontraba en el Registro de Constructoras del IVC y asumiría la ejecución de las obras, con un plazo previsto de ejecución de 40 días a contar desde la orden de comienzo otorgada por el PVM. Destaca que el IVC realizaba los pagos, por cuenta y orden del solicitante, según los certificados de avance de la obra que elaborara el PVM, quien debía elaborar una carpeta técnica y llevar un libro de obra, así como también todo trámite referente a la misma.

Relata que transcurridos tres meses de la fecha de inicio de obra y frente a los escasos avances, encontrándose la misma prácticamente abandonada, procedió a remitir carta documento a Jorma intimándola a concluir las obras y al IVC poniendo en conocimiento de dicho organismo los incumplimientos e irregularidades en la ejecución de obra. Así, la acción se inició contra el IVC, por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Convenio de Adhesión al Programa Federal Mejoramiento de Viviendas, contra el Arq. Orlando García, quien fuera el encargado de certificar el avance de la obra - PVM – y contra Jorma Construcciones SA, encargada de llevar adelante las obras, quien abandonara la obra incumpliendo sus obligaciones contractuales.

A fs. 61/69 se presentó la Procuración General en representación del Instituto de la Vivienda, constituyó domicilio legal y contestó la demanda.

Se desprende de las copias que esta Fiscalía General obtuvo a raíz de la vista que efectuara en el juzgado de origen –que se agregan al presente dictamen-, que el 18 de diciembre de 2009 el juez de grado ordenó requerir a la *“Gerencia de Administración y Finanzas del IVC”* que en el *plazo de 5 días informara si obraba en su poder “el original de la foliatura 4 y 5 de la actuación identificada como cuadernillo bis 4, nota 10.069/IV/04 y en*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

consecuencia la remita, ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias (art. 30 CCAyT)”.

La notificación de la providencia se efectuó por cédula dirigida al “Sr. GERENTE DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL IVC”, al domicilio “denunciado” (Carlos Pellegrini 179, piso 3), no fue “personal” y fue recibida por un “empleado IVC 3° piso”, conforme el informe del oficial notificador.

Con igual criterio se habría intimado el 19/02/2010 a dicho organismo, en los siguientes términos *“En virtud de lo manifestado, y en atención al tiempo transcurrido sin que la Gerencia de Administración y Finanzas del IVC haya dado cumplimiento a la intimación dispuesta en autos a fs. 612 , intímese nuevamente a dicho área para que en el término de cinco (5) días manifieste si obra en su poder el original de la foliatura 4 y 5 de la actuación identificada como cuadernillo bis 4, nota 10.069/IVC/04 y en consecuencia la remita, haciendo saber que se hace efectivo el apercibimiento previsto por el art. 30 CCAyT, imponiendo astreintes en pesos cincuenta (\$ 50) por cada día de retardo injustificado. Notifíquese”* (fs. 85).

La cédula, según surge de las copias que se adjuntan en este acto, fue dirigida al “Sr. GERENTE DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL IVC”, al domicilio “denunciado” (Carlos Pellegrini 179, piso 3), su notificación no fue “personal” y fue recibida por un “empleado 3° piso”, conforme el informe del oficial notificador.

La parte actora, ante el incumplimiento de la requisitoria, solicitó que se ejecutaran las astreintes.

El IVC se presentó e informó que lo requerido había sido remitido al juzgado el 4 de noviembre de 2009.

Obra agregado en este expediente copia del auto de fecha 10 de junio de 2010, el que reza: *“Sin perjuicio de lo informado a fs. 638/639 y lo*

manifestado a fs. 644 y atento que con la documental acompañada en autos no se acreditó haber dado cumplimiento a lo solicitado a fs. 612 y 621 – esto es manifestar si obra en su poder el original de la foliatura 4 y 5 de la actuación identificada como cuadernillo bis 4, nota 10069/IVC/04 y en consecuencia la remita - persistiendo, por ende, hasta el presente la falta de acatamiento por parte de ese área de la manda judicial – no encuentro motivos que ameriten hacer lugar al plateo efectuado por la presentante.- Por lo tanto hágase saber que continúan corriendo las astreintes ya fijadas en autos” (conf. fs. 86).

Consta que dicho auto habría sido notificado a la Dra. Silvia Veitzman, en el domicilio “constituido” de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esto es, Uruguay 458, CABA (conf. fs. 88).

La Procuración General de la Ciudad de Buenos, en representación del Instituto de la Vivienda, planteó la nulidad de la notificación de la providencia de fecha 19/2/2010, solicitó se deje sin efecto la multa y apeló en subsidio. Manifestó que recién había tomado conocimiento de la multa impuesta el 5/8/2010 y planteó la nulidad de la notificación en razón de que la misma no había sido efectuada al domicilio constituido por la Procuración, que era la que ejercía la defensa del IVC, a saber, el de la calle Uruguay 458. Sostuvo que ese defecto lo privó de ejercer su derecho de defensa y evitar la imposición de la multa y su continuidad. Paralelamente, indicó que el IVC había remitido la respuesta a los oficios y que *“la información que no fue suministrada es por no contar con la documentación pertinente o no poseer dicha información”* (conf. fs. 90 vta.). Finalmente apeló en subsidio los autos del 19 de febrero y 10 de junio 2010, para el hipotético caso que fuera rechazado el planteo de nulidad (conf. fs. 89/92).

La magistrada desestimó la nulidad articulada y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra las resoluciones del 19 de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

febrero y 10 de junio de 2010 (conf. fs. 1).

Así es que la Sala I, mediante sentencia del 26/8/2011 rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y confirmó la sentencia atacada. Luego de señalar que la imposición de astreintes requiere como presupuesto la notificación previa del apercibimiento de aplicarlas a los sujetos que en definitiva resultaran responsables y que el apercibimiento en cuestión debe ser notificado personalmente o por cédula dirigida a nombre de las personas obligadas, concluyeron que la providencia de fecha 19/2/10 había sido correctamente notificada, razón por la cual rechazaron su nulidad.

Por otra parte, estimaron que la apelación de dicho auto -deducida en subsidio- no había sido oportunamente recurrida, por lo que estimaron que estaba firme y pasaron a analizar la procedencia de su continuación. En tal sentido, indicaron que, al 10 de junio de 2010 –fecha del auto que indicó que las astreintes continuaban corriendo-, no había pruebas que acreditaran que el IVC hubiera dado cumplimiento con lo solicitado. Finalmente, los magistrados dispusieron que *“ las astreintes reguladas en el art. 30, CCAyT, tendrán el destino que disponga el Consejo de la Magistratura (cfr. art. 28.3, CCAyT) –previa comunicación que al respecto se le curse en los términos del art. 6, res. 116/PJCABA/CMCABA/01- a los fines de su aplicación a un fin público... “*(conf. fs. 2/4).

Obra a fs. 87 de los presentes actuados que la magistrada de grado, mediante providencia de fecha 10/11/2010 ordenó, en atención a lo respondido por el IVC, que dejaran de correr las astreintes fijadas (conf. fs. 87). Esta providencia también fue apelada por el IVC (conf. fs. 97/103).

Contra el pronunciamiento que rechazó la nulidad y apelación de la providencia de fecha 19 /2/2010, y la apelación de la de fecha 10/6/2010, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 5/15).

Indicó que la decisión debía equipararse a una sentencia definitiva


Martín Dcampo
Fiscal General

Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

toda vez que el agravio irreparable estaría dado por la imposibilidad de discutir la cuestión –a saber, la nulidad de la notificación y la improcedencia de la multa-, en una oportunidad posterior (conf. fs. 5 vta./6).

En cuanto al fondo, indicó que la sentencia recurrida afectaba el debido proceso, y sus derechos de defensa y de propiedad, a la vez que la tildó de arbitraria.

En esta línea sostuvo, por una parte, que la Cámara no había tenido en cuenta que su parte, desde la primera oportunidad procesal, había manifestado la imposibilidad de acompañar el original de la documentación requerida, toda vez que “...*la totalidad de la documentación referente al caso que nos ocupa fue secuestrada como medida cautelar previa al inicio del presente juicio por lo que, obviamente no existía en el ámbito del IVC el original de la documentación requerida...*” (conf. fs. 8). Así, expuso que la multa impuesta al IVC devenía irrazonable en atención a que el Instituto no poseía la documentación requerida y así lo había informado, indicando, además, que “...**resulta por demás contradictorio que con el mismo fundamento por el cual el inferior impuso la multa al IVC, que esta Cámara confirma, posteriormente, por Resolución del 10/11/2010...se la suspende...**” (conf. fs. 10 vta., el resaltado obra en el original).

Por otra parte, señaló que la notificación efectuada resultaba nula por no haber sido notificada en el domicilio constituido de la Procuración General, tal como lo establecen los arts. 34, 119 y 120 del CCAyT. Señaló que ello le provocó un perjuicio irreparable porque se lo privó de ejercer debidamente su derecho de defensa (conf. fs. 12).

Por último planteó la arbitrariedad de la decisión por no aplicar las normas vigentes y omitir los hechos de la causa (conf. fs. 5/15).

La Sala III declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 17/18). Entendió que si bien la decisión era equiparable a una sentencia



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

definitiva, no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional en tanto el recurrente no había podido demostrar cuál sería el gravamen constitucional producido por el pronunciamiento de la sala. Asimismo, desecharon la tacha de arbitrariedad en el entendimiento que la decisión se hallaba fundada.

Dicho decisorio motivó el recurso de queja interpuesto a fs. 20/39. Recibidas las actuaciones en el Tribunal Superior de Justicia, el Secretario Judicial de Asuntos Contencioso-Administrativos y Tributarios, dispuso correr vista a esta Fiscalía General a fin de que se expida respecto de la queja y, en su caso, del recurso inconstitucionalidad denegado (conf. fs. 127 y 129).

III.- EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

- a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y

- b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N° 1.903, modificada por la ley 4891, previó dentro de las competencias del art. 17), “1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (...) 5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia. 6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...”.

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas.

Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que “El Ministerio



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que de la ley efectúa (...). No es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: El representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la coincidencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de éstos...” (v. Obarrio, Felipe Daniel, en El Ministerio Público: Cuarto poder del Estado, La Ley, 1995-C, 870, citado por Sabsay, Daniel Alberto, ob. cit., ps. 390/391).

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en éstas funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tienen por objeto defender a la Administración, al indicar que su actuación “...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano –entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc. h)...”, indicando que le compete “...no sólo como titular de la

pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal, sino también como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad..." (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas S/ infracción ley 11.683", Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso.

IV.- ADMISIBILIDAD

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ y contiene una crítica del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 34 vta./35 y art. 33 de la Ley N° 402).

Por su parte, respecto al recurso de inconstitucionalidad que defiende, he de indicar que de las copias adjuntadas no puede determinarse si ha sido interpuesto en plazo. Sin perjuicio de ello, para el supuesto que V.E. verifique que ha sido deducido temporáneamente, me expediré respecto al mismo.

En tal sentido, tal como lo sostuvieron los jueces de cámara, la decisión, si bien no es la definitiva, debe equipararse a una de tal carácter, puesto que no resulta posible que el agravio vinculado con la nulidad de la notificación pueda ser replanteado posteriormente (art. 28 de la ley 402).

Sentado ello, entiendo que también se verifica la concurrencia de un caso constitucional, porque que se ha visto vulnerado el derecho de defensa



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

del ahora recurrente y por verificarse en el caso un supuesto de arbitrariedad, tal como seguidamente se expondrá (art. 28 de la ley 402).

V. LA CUESTIÓN DE FONDO

V. a) Por una cuestión metodológica, comenzaré analizando el agravio vinculado a que la imposición de las astreintes, confirmada por la Cámara, fue arbitraria por apartarse de las constancias de la causa.

En esta línea, el IVC sostuvo que ni el juez de grado ni la Cámara tuvieron en cuenta que su parte, desde la primera oportunidad procesal, había manifestado la imposibilidad de acompañar el original de la documentación requerida, toda vez que *“...la totalidad de la documentación referente al caso que nos ocupa fue secuestrada como medida cautelar previa al inicio del presente juicio por lo que, obviamente no existía en el ámbito del IVC el original de la documentación requerida...”* (conf. fs. 8). Así, expuso que la multa impuesta al IVC devenía irrazonable en atención a que el Instituto no poseía la documentación requerida y así lo había informado.

Si perjuicio de que no se cuenta con las actuaciones principales, he de indicar que ya al momento de plantear la nulidad de la notificación de la resolución de fecha 19/2/2010 (el día 11/8/2010), el IVC indicó que la sanción era improcedente porque había dado respuesta a los oficios remitidos por el juzgado, manifestando que la documentación requerida no había sido suministrada por no contar con la misma (conf. fs. 90 vta.).

Reiteró ello el 10/3/2011 cuando apeló la resolución de fecha 10/11/2010 que había ordenado que las astreintes dejaran de correr (conf. fs. 87). Allí indicó que no contaba con la documentación requerida –que originó el apercibimiento-, porque *“conforme a oficio judicial N° 8812 PG 2008 de fecha 30 de septiembre de 2008 obrante en autos surge que el 13*

de abril de 2007 la oficial de justicia Lucía Miranda procedió al secuestro del expediente nota 10069/IVC/2004 correspondiente al trámite de crédito del programa Federal de Mejoramiento de Vivienda del señor Claudio Jorge Quiroga. Dicha medida fue tomada en el marco de las presentes actuaciones” (conf. fs. 98 vta.).

Por su parte, la Cámara confirmó el decisorio en el entendimiento que no obraban pruebas que acreditaran que al 10 de junio el recurrente hubiera dado cumplimiento con lo solicitado.

Ahora bien, surge de la copia de fs. 87 que el juez de grado, el 10/11/2010, frente a un pedido del IVC para que se deje sin efecto la multa, mediante el cual, según allí se indica, reiteró que no contaba con la documentación requerida, proveyó lo siguiente *“...más allá que en su momento la suscripta haya considerado necesario agotar los medios a su alcance para contar con la prueba documental apuntada, lo cierto es que el IVC ha contestado que no obra en su poder dicha documental. De tal manera, aún cuando la demandada con su conducta ha demorado el avance del proceso al no arrimar dicha documental, corresponde tener en cuenta que el IVC ha respondido negando tener dicho documento en su poder. En consecuencia, corresponderá que dejen de correr las astreintes fijadas...”*

Frente a este panorama, entiendo que, prima facie y atendiendo a las copias adjuntadas, asiste razón al recurrente cuando indica en su recurso de inconstitucionalidad que **“...resulta por demás contradictorio que con el mismo fundamento por el cual el inferior impuso la multa al IVC, que esta Cámara confirma, posteriormente, por Resolución del 10/11/2010...se la suspende...”** (conf. fs. 10 vta., el resaltado obra en el original).

Si, en efecto, el recurrente ha respondido a lo largo de sus presentaciones que no contaba con la documentación, no se logra



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

vislumbrar porqué razón la Cámara indica que no hay pruebas que el recurrente haya cumplido y mucho menos puede entenderse cómo, frente al mismo contexto fáctico (siempre teniendo en cuenta las copias adjuntadas), el magistrado de grado impone las astreintes, luego las mantiene y finalmente ordena que “dejen de correr”.

Esto demuestra, además de la arbitrariedad de la decisión, que el organismo intimado no habría opuesto resistencia alguna a la orden impartida. Por el contrario, habría justificado su proceder acreditando la remisión anterior. Ello así, en tanto las astreintes no tienen como objeto la reparación de un perjuicio ni retribuir con una pena una conducta ilícita del obligado, sino compeler el cumplimiento de las mandas judiciales.

V. b) Sin perjuicio de lo expuesto, he de indicar que también asiste razón al recurrente respecto al segundo agravio que plantea, vinculado con la nulidad de la notificación del auto de fecha 19/2/10 (conf. fs. 85).

Sobre tal aspecto se ha de indicar que a criterio del suscripto la Sala ha resuelto el planteo partiendo de una premisa opuesta a lo argumentado por el agraviado, provocando tal ausencia de análisis arbitrariedad en la sentencia que lo descalifica como acto jurisdiccional válido.

En efecto, de las constancias insertas se advierte que recién al momento de plantear la nulidad de la notificación (esto es, el día 11/8/2010), el demandado tomó conocimiento de la decisión de fecha 19/2/2010 (conf. fs. 89). Nótese que, paradójicamente, fue el momento en que tomó conocimiento de la otra resolución, de fecha 10/6/10, que le notificaba, al domicilio *constituido*, que las astreintes continuaban corriendo (conf. fs. 88).

Esto permite concluir que la Cámara, al afirmar que “*es posible tener por cumplida la notificación personal del apercibimiento con respecto al funcionario que resultaba su destinatario*” (conf. fs. 71/72), no tuvo en cuenta

los argumentos dados por el recurrente, que daban cuenta que la notificación, en razón del modo en que fue efectuada la intimación, debía efectuarse al domicilio constituido de la Procuración, que era quien ejercía la defensa del IVC (conf. fs. 89/90 y 80/82).

Este argumento, que era conducente para dilucidar si la notificación era nula o no, ni siquiera fue tratado.

En efecto, el auto dictado con fecha 19/2/2010 dispuso lo siguiente: *“En virtud de lo manifestado, y en atención al tiempo transcurrido sin que la **Gerencia** de Administración y Finanzas del IVC haya dado cumplimiento a la intimación dispuesta en autos a fs. 612, intímese nuevamente a **dicho área** para que en el término de cinco (5) días manifieste si obra en su poder el original de la foliatura 4 y 5 de la actuación identificada como cuadernillo bis 4, nota 10.069/IVC/04 y en consecuencia la remita, haciendo saber que se hace efectivo el apercibimiento previsto por el art. 30 CCAyT, imponiendo astreintes en pesos cincuenta (\$ 50) por cada día de retardo injustificado. Notifíquese”* (conf. fs. 85, el resaltado no obra en el original).

Se advierte de lo transcrito que la intimación a contestar el informe solicitado ha sido dirigida a un área del IVC, a saber, la “Gerencia de Administración y Finanzas”.

Asimismo, en una providencia anterior, de fecha 18 de diciembre de 2009, la magistrada grado había ordenado requerir a la “**Gerencia** de Administración y Finanzas del IVC” que en el plazo de 5 días informara si obraba en su poder *“el original de la foliatura 4 y 5 de la actuación identificada como cuadernillo bis 4, nota 10.069/IV/04 y en consecuencia la remita, ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias (art. 30 CCAyT)”*, tal como se relató en el acápite anterior.

Ahora bien, por el modo en que fue ordenada la intimación, todo indicar que fue dirigida al órgano –nótese que se utiliza la palabra “área” a la



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

vez que en ningún momento se identifica nombre alguno.


Que así, la Sala pasó por alto que el IVC ya se había presentado en autos, con el patrocinio de la Procuración General a contestar la demanda, acto en el cual constituyó domicilio en la calle Uruguay 458 (conf. fs. 61).

Ergo, la Sala no merituó que la notificación de esa providencia debió dirigirse a ese domicilio y no al de Carlos Pellegrini 179, piso 3° (denunciado), como efectivamente se materializó (conf. arts. 34 y 119 inc. 5 del CCAyT). Ese fue justamente el argumento que utilizó el GCBA al momento de plantear la nulidad de la notificación (conf. fs. 89/92).

Abona la tesis de que la intimación fue efectuada al órgano y no a sujeto alguno, no sólo el texto de las providencias que se transcribieron y de aquella que rechaza el planteo de nulidad efectuado por el ahora recurrente (conf. fs. 1), sino también la circunstancia que el auto de fecha 10/6/2010, también hace referencia al “área” (conf. fs. 86) y la cédula de notificación del mismo (que, recordemos, hacía saber al recurrente que continuaban corriendo las astreintes) fue dirigida al domicilio constituido por la Procuración General (conf. fs. 88).

De otro lado, si se entiende que lo que se quiso fue intimar al “gerente” del IVC, lo cierto es que no sólo nunca se individualizó al “funcionario responsable” sobre el cual recaerían las astreintes (conf. arts. 30 del CCAyT), sino que, además, la cédula que notifica la providencia que las fijó no contiene su nombre (conf. art. 120 inc. 1), y la notificación no fue “personal” (no tuvo tal carácter y fue entregada a un “empleado 3° piso”).

Es por ello que asiste razón al representante del IVC cuando sostiene que la notificación fue nula por no haberse dirigido al domicilio constituido (conf. fs. 11/12 del recurso de inconstitucionalidad). Ello tuvo por efecto que dicha parte no pudiera ejercer debidamente su derecho de defensa, sobre todo si se tiene en cuenta que la apelación deducida en subsidio fue


Martín Ocampo
Fiscal General

rechazada por extemporánea (conf. fs. 3).

Con lo aquí expuesto no se pretende que el tribunal se concentre en análisis de hecho y prueba sino que se ha echado mano a ello a los efectos de establecer que el agravio de la recurrente no ha sido mínimamente desarrollado por el a quo y que por tanto, el pronunciamiento, deviene arbitrario.-


Vale recordar, en este sentido, que en muchísimas ocasiones la CSJN ha señalado que la doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa¹, y que provean un análisis razonado de los planteos introducidos oportunamente y conducentes para la correcta dilucidación del pleito².

VI. PETITORIO

Por lo expuesto precedentemente, opino que V.E. debería hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad con los alcances aquí señalados, y reenviar las actuaciones a la Cámara para que otros jueces dicten un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí expuesto.

Fiscalía General, 25 de junio de 2015.

DICTAMEN FG N° 341 -CAyT/15


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

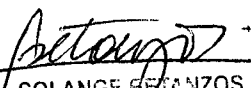
¹ Fallos: 297:222; 308:1337; 314:1358, entre otros.

² Fallos: 308:980; 310:1707; 308:2077; 317:39; 324:1528; entre otros. En el mismo sentido, ver el dictamen 440/14 de esta Fiscalía General, recaído en los autos N° 10837/14 "Valera, Cecilia Laura s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Aispuro, Norma Ester s/ ejecución fiscal", de fecha 27/10/14.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


SOLANGE ESTANZOS
PROSECRETARÍA ADMINISTRATIVA
FISCALÍA GENERAL

